

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 34/2019
Medida cautelar No. 455-19

Niña D.R.S.V.¹ respecto de Perú²
4 de julio de 2019

I. INTRODUCCIÓN

1. El 9 de mayo de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión”, o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares interpuesta por la señora Diana Evelin Valdivieso (“la solicitante”), instando a la Comisión que requiera a la República del Perú (“Perú” o “el Estado”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de la niña D.R.S.V., de once años de edad (“la propuesta beneficiaria”). Según la solicitud, la propuesta beneficiaria fue sustraída por su padre primero desde los Estados Unidos y luego desde la República Dominicana, siendo objeto de un procedimiento de restitución internacional de menores en Perú. No obstante, al día de la fecha las autoridades no tendrían conocimiento sobre su ubicación, así como la de su padre y, mientras tanto, la madre no habría tenido un contacto adecuado con ella.

2. El 4 de junio de 2019, la Comisión solicitó información a ambas partes, de conformidad con el artículo 25.5 de su Reglamento. La solicitante y el Estado contestaron el 6 y 12 de junio, respectivamente.

3. Tras analizar la información suministrada por las partes, la Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, solicita al Estado de Perú que adopte de forma inmediata, las medidas que sean necesarias, adecuadas y efectivas para proteger los derechos de protección a la familia, identidad e integridad personal de la niña D.R.S.V., determinando su paradero y salvaguardando, conforme a su interés superior, los vínculos con su madre, según los estándares internacionales aplicables en la materia.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

1. Información aportada por la solicitante

4. La propuesta beneficiaria es una niña de once años de edad (nacida el 28 de noviembre de 2007), quien vivía con su madre en Miami, Estados Unidos. Los padres habrían acordado que la niña viajara a Santo Domingo, República Dominicana, para compartir tiempo con sus abuelos paternos; no obstante, desde el 4 de agosto habría perdido contacto con ella. El 28 de diciembre de 2016, la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional emitió una sentencia, ordenando la restitución de la propuesta beneficiaria. Tras negarse el recurso de apelación interpuesto por el padre, este salió en compañía de su hija rumbo a Perú, adonde ingresó el 4 de enero de 2017. Mientras tanto, el juzgado de Miami concedió la custodia temporal de la niña a la madre y dictó orden de captura contra el padre. El 28 de agosto de 2017, el juez otorgó la custodia definitiva y en exclusiva a la madre, indicando que la tenencia compartida sería perjudicial para la niña, en vista de que el padre ha

¹ Conforme a la práctica de la Comisión, se mantiene en reserva el nombre de la beneficiaria al tratarse de una niña.

² De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Eguiguren, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la deliberación de este asunto.

sido acusado formalmente de secuestro y declarado fugitivo, siendo además objeto de una orden de extradición.

5. El 2 de marzo de 2018, la Sala de Familia de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió favorablemente un recurso de exequatur (reconocimiento judicial de sentencia extranjera) respecto de la decisión del tribunal dominicano. El 11 de septiembre de 2018, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República rechazó el recurso de apelación, confirmando la resolución *a quo*. Mientras tanto, el padre habría interpuesto una demanda por pensión y alimentos contra la madre – quien por aquel entonces ya se había trasladado a Perú –; el 13 de diciembre de 2018, el Juzgado n° 217 de Familia de Lima habría anulado la resolución del juzgado de paz, ordenando que se dicte una nueva, pero sobre ella seguiría pesando una medida cautelar de prohibición de salida del país.

6. En abril de 2018, la solicitante habría ubicado a su hija en la ciudad de Chiclayo y el 27 del mismo mes el Juzgado n° 18 de Familia de Lima otorgó la tenencia provisional al hermano y cuñada del padre, ya que éste por aquel entonces se encontraba detenido con fines de extradición. Adicionalmente, el juzgado habría dispuesto un régimen de visitas provisional a favor de la madre, sin que hubiera podido ser cumplido al día de la fecha, pese a los reiterados señalamientos efectuados. Debido a lo anterior, la madre interpuso una queja ante el Consejo Nacional de la Magistratura contra la juez de familia, por la supuesta parcialidad mostrada al otorgar la custodia de la niña al tío paterno y por no pronunciarse sobre el incumplimiento del régimen de visitas. Luego de que la solicitante expusiera su situación en un programa de televisión, ella y sus padres habrían sido denunciados por el tío paterno por “violencia psicológica”, siendo citados a audiencia el 29 de mayo de 2018 por el Juzgado de Familia de Lima. Al día siguiente, la madre habría interpuesto una denuncia por violencia familiar y requerido medidas de protección para su hija ante el Juzgado n° 12 de Familia de Lima, aún sin resolución definitiva.

7. En mayo de 2018, la solicitante habría visto por última vez a la propuesta beneficiaria, quien estaba siendo acompañada al colegio por una mujer desconocida. Según lo afirmó la solicitante: “[d]esde la última vez que la vi pude observar en ella un alto grado de alienación parental, frustración por no poder comunicarse conmigo durante más de dos años ya que el padre no se lo permitía, y se encontraba en un estado de obesidad ya que por la ansiedad generada de la situación comía desmesuradamente. En ese tiempo pude conversar con una madre de familia del salón de clases, quien me informó que mi menor hija no participaba de forma normal en las actividades extraescolares [...]”. La solicitante alegó que la propuesta beneficiaria se encuentra en una situación de riesgo porque fue sustraída desde que tenía ocho años de edad, cambiando constantemente de ciudad, colegio y relacionamientos, impidiéndosele así vivir una niñez “normal”; además, indicó que existe un riesgo de que el padre vuelva a fugarse ya que su extradición habría sido aprobada por la justicia peruana: “[a]ctualmente su paradero [de la niña] es desconocido, ya que en el colegio Santa Ángela ya no figura como alumna para este 2019”. Asimismo, señaló que pese a las pruebas aportadas sobre el supuesto historial de violencia del padre (violencia verbal, acoso, *hackeo* de redes sociales, agresión con arma blanca), ninguna autoridad peruana habría tomado medidas al respecto.

8. Por último, la solicitante informó que, según le fue reportado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, esta entidad “[...] no puede[] exigir al padre información sobre el paradero y la situación de la niña o si [el padre] está apto emocional y mentalmente para cuidar de la niña”, por lo que instó a la Comisión, entre otras cuestiones, para que se requiera dónde se encuentra la propuesta beneficiaria en la actualidad, ya que su paradero estaría desconocido.

2. Respuesta del Estado

9. El Estado indicó que el 13 de marzo de 2017, con base en el Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980, la Autoridad Central recibió una solicitud de parte de su homóloga estadounidense para que se proceda a la restitución de la propuesta beneficiaria. La Autoridad, “[...] a través de las instituciones de apoyo[,] realizó las correspondientes búsquedas para la ubicación de la niña (Oficios a Interpol de fechas 22 de marzo y 6 de abril de 2017 y oficio al Ministerio de Educación de fecha 27 de junio de 2017), sin resultados concretos”. Igualmente, el Estado informó que la Autoridad citó al padre para promover el retorno voluntario de la niña, remitiendo una comunicación el 20 de abril de 2017 con indicación de sus domicilios real y procesal. Posteriormente, “[...] dicha persona se hizo presente en las instalaciones de la [Autoridad] el día 5 de mayo, señalando las razones por las cuales se negaba a retornar a su hija a los Estados Unidos [...]. Asimismo, se negó a suscribir el Acta respectiva y se reservó el derecho de no proporcionar la ubicación donde se encuentra viviendo la niña”.

10. El 13 de febrero de 2019, la Autoridad envió una profesional de trabajo social al domicilio donde se tenía información que la propuesta beneficiaria se encontraba viviendo, a fin de constatar su situación actual y a la luz de los acontecimientos en el proceso de reconocimiento de sentencia extranjera: “[...] la profesional [...] presentó un informe de fecha 11 de marzo donde refirió haber acudido al domicilio, sin embargo no recibió respuesta de persona alguna. Asimismo, señaló que posteriormente recibió la llamada [del padre], quien manifestó su consentimiento para coordinar una visita y que iba a realizar la consulta a su abogado y se comunicaría posteriormente con la profesional. Sin embargo transcurridos los días, nunca se comunicó y ante la llamada insistente en diversas oportunidades de la profesional, no volvió a obtener respuesta a su llamado”.

11. El 30 de mayo de 2019, en comunicación telefónica de la Autoridad con su homóloga estadounidense, se informó que la propuesta beneficiaria ya no estaría viviendo en el domicilio inicialmente conocido: “[a] la fecha se desconoce el paradero actual de la menor y el [del padre]. A la fecha, la [Autoridad] ha puesto en conocimiento del Décimo Sector Juzgado de Familia de Lima de esta información a fin de que se tomen las medidas conducentes a dar con el paradero de la menor D.R.S.V.”.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA Y DAÑO IRREPARABLE

12. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos (“OEA”), con base en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención Americana”) y el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. Asimismo, el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento, conforme al cual la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, necesarias para prevenir un daño irreparable.

13. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido en efecto de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos, mientras que la vertiente cautelar tiene como propósito preservar una situación jurídica mientras los órganos del Sistema Interamericano estén considerando una petición o caso. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría convertir en inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de

dicha decisión. En este sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para tales efectos, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

14. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie*³.

15. De manera preliminar, la Comisión desea aclarar que en el presente procedimiento no le corresponde pronunciarse sobre si las decisiones adoptadas por las diferentes autoridades involucradas en los países respectivos son apegadas a Derecho o si son compatibles con la Convención Americana. En esta oportunidad, únicamente cabe analizar si los derechos de la propuesta beneficiaria se encuentran en una situación urgente de grave riesgo de daño irreparable, según los términos arriba expuestos⁴.

16. En lo correspondiente al mecanismo de medidas cautelares, la Comisión recuerda que el sistema interamericano se ha pronunciado en relación con algunos procesos, como aquellos relacionados con la adopción, guarda o custodia, en los cuales niños y niñas pueden sufrir separaciones con su familia biológica, estableciendo que sus derechos a la integridad personal, identidad y a la vida familiar pueden encontrarse en riesgo, requiriendo una protección cautelar⁵. En tales asuntos, la Comisión ha reconocido que el paso del tiempo se constituye inevitablemente en un elemento definitorio al momento de apreciar la posible existencia de una situación de riesgo, tomando en consideración las necesidades de protección en cada caso en función de las circunstancias concretas.

17. En efecto, el derecho de protección a la familia bajo el artículo 17 de la Convención Americana “[...] conlleva, entre otras obligaciones, a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza

³ Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha considerado que tal estándar requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* la situación de riesgo y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem_se_03.pdf

⁴ La CIDH ha señalado que “la personalidad y la identidad del niño se forjan a través de una multiplicidad de factores, entre los cuales se destaca la creación de los vínculos afectivos del niño”. Asimismo, ha reconocido la existencia entre los componentes del derecho a la identidad, el derecho a mantener relaciones con sus familiares. CIDH, *El derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas*. 17 de octubre de 2015, párr. 59. La Corte Interamericana, por su parte, ha señalado que “las relaciones familiares y los aspectos biológicos de la historia de una persona, particularmente de un niño o una niña, constituyen parte fundamental de su identidad, por lo que, toda acción y omisión del Estado que tenga efectos sobre tales componentes, puede constituir una violación del derecho a la identidad”. Corte ID, *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 113.

⁵ CortelDH, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, Medidas Provisionales respecto de Paraguay, Asunto L.M., considerando 16.

del núcleo familiar”⁶. Asimismo, a la luz del artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Corte Interamericana ha señalado la importancia que guarda este derecho con el de identidad en el caso de niños y niñas⁷, resaltando el rol que la familia biológica desempeña en este proceso⁸. En este sentido, la prolongada separación de los niños de su entorno familiar es susceptible de afectar gravemente a los vínculos afectivos con sus familiares⁹, causando un impacto emocional y psicológico que puede repercutir en su integridad personal en la medida que puede poner en riesgo el desarrollo armonioso de su personalidad¹⁰. En el mismo sentido, el sistema interamericano ha reconocido que tratándose de niños, niñas y adolescentes, el derecho a la identidad se relaciona con el derecho a la vida familiar, en vista del rol que juega la familia en el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad¹¹. Adicionalmente, las circunstancias concretas y el contexto específico en el cual se produce la separación del niño con sus progenitores producen impactos diferenciados tanto en su integridad personal como en su desarrollo integral y armónico, incidiendo también los factores personales del niño, en los que se incluyen su edad y nivel de desarrollo.

18. La Comisión cuenta con precedentes de medidas cautelares otorgadas para preservar el vínculo afectivo entre niños, niñas y sus progenitores biológicos, en vista de la necesidad de proteger frente a un riesgo irreparable los derechos de protección a la vida familiar, identidad e integridad ante la falta de contacto prolongado en circunstancias donde dicha situación no demuestra el interés superior del niño¹². De hecho, la Comisión ha considerado susceptible de protección cautelar tales derechos cuando la falta de contacto prolongado deriva de la sustracción ilícita de los niños y la necesidad de salvaguardar un vínculo efectivo con el progenitor que sufrió la sustracción¹³, e incluso, cuando no se ha

⁶ Corte IDH, *Caso Fornerón*, párr. 116.

⁷ Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 122, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf

⁸ Corte IDH, *Caso Gelman*, párr. 124.

⁹ CIDH, Solicitud de Medidas Provisionales a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el niño LM”, 18 de mayo de 2011, párr.54. En este sentido, la Comisión han entendido “que el factor de la edad y el paso del tiempo son cruciales en el establecimiento de los lazos de afectividad, la creación de vínculos familiares, el desarrollo de la personalidad y la formación de la identidad del niño, en particular en edades tempranas, por consiguiente, existe un deber de diligencia excepcional dado que el factor tiempo puede causar daños irreparables al niño”. CIDH, *El derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas*. 17 de octubre de 2015, párr. 316.

¹⁰ Corte IDH, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, Medidas Provisionales respecto de Paraguay, Asunto L.M., considerandos 14 y 18.

¹¹ El Comité Jurídico Interamericano ha considerado que el derecho a la identidad es un derecho humano fundamental que puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos contenidos en la Convención, según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso”. Comité Jurídico Interamericano, Opinión “sobre el alcance del derecho a la identidad”, resolución CJI/doc. 276/07 rev. 1, de 10 de agosto de 2007, párrafo 12, ratificada mediante resolución CJI/RES.137 (LXXIO/07), de 10 de agosto de 2010. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión han asimismo establecido la relación que tiene con el derecho a la vida familiar. Corte IDH, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, Medidas Provisionales respecto de Paraguay, Asunto L.M., considerando 15.

¹² CortelDH, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, Medidas Provisionales respecto de Paraguay, Asunto L.M; Niño A.R. respecto de Argentina (MC 356-16), Resolución 26/2017.

¹³ Así, en el asunto *Mario, María y Maurilio respecto de México* – que versaba sobre la situación de tres niños quienes presuntamente fueron sustraídos de manera ilegal por el padre desde Francia –, la Comisión consideró que la demora en la definición de un régimen de visitas en el marco del proceso de guarda y custodia era susceptible de afectar de manera irreparable el derecho a la vida familiar y el armonioso desarrollo de la personalidad de los niños, al no tener un relacionamiento efectivo con su madre. Ver, CIDH, *Mario, María y Maurilio respecto de México* (MC-314-13), Resolución 7/2015 de 6 de marzo. La Comisión solicitó al Estado de México que: “[...] [implementara] medidas inmediatas, a la luz del interés superior del niño, para proporcionar los servicios y acompañamiento especializados a los niños, con independencia de otros intereses, a fin de garantizar su bienestar integral con respecto de la afectación causada por la situación. Asimismo, implementar de manera inmediata un régimen de visitas acorde a los intereses de los niños y a su debida protección que garantice el acceso de los niños a su madre y familia ampliada, en condiciones adecuadas, sin restricciones innecesarias, en un ambiente que garantice la máxima normalidad posible en el relacionamiento. Además, que se tomen las medidas para asegurar que dicho régimen será implementado de manera efectiva y segura mientras dure el proceso de restitución; con un apoyo especializado e independiente que garantice el bienestar de los niños y con la menor intrusión posible en la relación. Que adopte las medidas necesarias para asegurar que los procesos relacionados con el procedimiento de restitución internacional, sean resueltos

ejecutado una sentencia de restitución internacional y, en virtud de las circunstancias propias del asunto, se demuestra un riesgo inminente de que los vínculos entre el progenitor que enfrentó la sustracción y el niño sean irreparablemente impactados, frustrando una eventual reparación que podría dictar la Comisión al resolver la controversia materia del fondo de una petición presentada¹⁴.

19. En el presente asunto y, en relación con el requisito de gravedad, la Comisión observa que la situación de riesgo se basó inicialmente en la pérdida del vínculo afectivo entre la solicitante por un período prolongado (más de 3 años), desde que fue sustraída ilícitamente por su padre. Dicho periodo de tiempo se ha extendido debido a la falta de cumplimiento de la sentencia de restitución internacional, dictada en República Dominicana y reconocida trámite exequatur en Perú.

20. La Comisión no cuenta con información que indique *prima facie* que la situación en que se encuentra la propuesta beneficiaria derivaría como resultado de su interés superior; por el contrario, la misma resulta especialmente preocupante teniendo en cuenta que las autoridades sabían de la existencia de un procedimiento de restitución internacional y la necesidad de ejecutar tal sentencia desde el año 2017, lo cual permitiría entender que, en principio, la propuesta beneficiaria debía de ser objeto de supervisión. La falta de ejecución y monitoreo que habría respecto de la situación de la niña se habría agravado en la actualidad al extremo en que, según el propio informe del Estado, se desconoce en la actualidad el paradero de la niña, lo que pone seriamente en juego que la solicitante y su hija puedan generar o mantener vínculos entre sí.

21. En vista de lo anterior, y desde el estándar *prima facie* aplicable, la Comisión concluye que se encuentra suficientemente establecida la existencia de una situación de grave riesgo, en relación con los derechos a la protección de la identidad, vida familiar e integridad personal de la niña D.R.S.V.

22. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión advierte que el riesgo identificado ya se estaría materializando, debido al impacto emocional que supondría la pérdida de vínculo afectivo o distanciamiento entre la propuesta beneficiaria y su madre, además de las posibles afectaciones psicológicas fruto de los varios procesos judiciales en curso. Adicionalmente, y teniendo en cuenta los antecedentes señalados del padre, existe una probabilidad inminente de que este permanezca en paradero desconocido con su hija o incluso se traslade hacia otro país.

23. En lo que se refiere al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra igualmente cumplido, dada las repercusiones que la interrupción del vínculo afectivo entre la propuesta beneficiaria y su madre o de su derecho a la vida familiar pueda tener en el desarrollo armonioso de su personalidad e identidad, dadas las circunstancias, así como por las posibles afectaciones a la integridad psíquica y mental de la niña.

IV. BENEFICIARIA

24. La Comisión declara que la beneficiaria de la presente medida cautelar es la niña D.R.S.V., quien se halla debidamente identificada en este procedimiento.

con la diligencia excepcional y a la brevedad". Posteriormente, la CIDH levantó las medidas cautelares debido a que los padres habían llegado a un acuerdo de convivencia.

¹⁴ CIDH, *Adolescente D. respecto de Paraguay (MC 1188-18)*, Resolución 25/2019, 10 de mayo de 2019.

V. DECISIÓN

25. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, solicita al Estado de Perú que adopte de forma inmediata, las medidas que sean necesarias, adecuadas y efectivas para proteger los derechos de protección a la familia, identidad e integridad personal de la niña D.R.S.V., determinando su paradero y salvaguardando, conforme a su interés superior, los vínculos con su madre, según los estándares internacionales aplicables en la materia.

26. La Comisión solicita al Gobierno de Perú que informe, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

27. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

28. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Perú y a la solicitante.

29. Aprobado el 4 de julio de 2019 por: Esmeralda Arosemena de Troitiño, Presidente; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay; Luis Ernesto Vargas Silva; Flávia Piovesan, miembros de la CIDH.

María Claudia Pulido
Secretaría Ejecutiva Adjunta